



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que dentro del término de ley, la parte demandante subsanó la demanda, como se verifica en el consecutivo 04. Septiembre 28m de 2020.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1202
RADICADO N°. 2020-00132-00

Las señoras ISLEN QUINTERO GARCÉS y MARISOL RAMIREZ GÓMEZ presentan demanda ejecutiva hipotecaria frente a la señora IDALI DE LA CRUZ CARO GUERRA.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 3.005 del 30 de agosto de 2016 de la Notaría 01 de Envigado (consecutivo 02), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página después de firmada la misma, del sello impuesto por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presenta los documentos como base de ejecución el pagaré firmado el 30 de agosto de 2016, por la suma de \$100.000.000, el cual obra después de la demanda en el consecutivo 02.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula Inmobiliaria No. 001-329859 donde consta la inscripción de la hipoteca en la anotación No. 019.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de ISLEN QUINTERO GARCÉS y MARISOL RAMÍREZ GÓMEZ en contra de IDALI DE LA CRUZ CARO GUERRA por las siguientes sumas de dinero:

Valor de Pagaré sin número 1 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como capital, más los intereses de mora de esta obligación, desde el 31 de diciembre de 2017 (hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda, título único Procesos Ejecutivos, Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: ORDENAR el embargo del inmueble identificado con la M.I 001-329859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de IDALI DE LA CRUZ CARO GUERRA, C.C. 42.752.270.

Quinto: ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, la presente decisión a fin de que se inscriba el embargo como garantía real, librándose la comunicación en tal sentido.

Sexto: Atendiendo la instrucción Administrativa 8 del 12 de junio de 2020, l modificado por la instrucción 13 del 30 de junio de 2020, se dispone que a través de la Secretaría del Juzgado se envíen los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, al correo institucional: ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co., anotando el correo electrónico del apoderado para que dicha entidad le informe sobre el recibo del mismo y éste proceda al pago del valor del registro del embargo y la expedición del certificado como lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C. General del Proceso, además se comunicará el teléfono del Despacho para que dicha entidad registral proceda a confirmar la medida cautelar con respecto al inmueble objeto de proceso, si lo considera necesario.

Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro del inmueble.

Igualmente deberá la parte actora allegar el título e hipoteca objeto de recaudo, a fin de dar continuidad al proceso. Para tales efectos deberá solicitar cita al despacho a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
079 fijado en la página Web de la Rama Judicial el
02 octubre de 2020 a las 8:00.a.m